



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER**
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° ONCE
Lima, 19 de julio de 2024.-

VISTOS:

El proceso seguido por **ALAN RAUL SIMON GARCIA NORES** contra el **FISCAL PROVINCIAL DE LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA**; sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**.

RESULTA DE AUTOS:

De la demanda: Mediante su escrito de demanda, **ALAN RAUL SIMON GARCIA NORES**, interpone **DEMANDA DE AMPARO** contra el **FISCAL PROVINCIAL DE LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA**, para que:

- a)** Se declare nula la disposición N° 5 de fecha 11 de enero de 2023 expedida por la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, así como el plazo adicional de indagación patrimonial.

El actor alega entre otros hechos que se tienen en consideración los siguientes:

1. Que, no existe ninguna motivación efectuada por la Fiscalía de Extinción de Dominio sobre el plazo inicial para llevar adelante la Investigación Patrimonial por un período de 3 años, menos aún motivación alguna que justifique una ampliación de la Investigación Patrimonial por 36 meses adicionales a los ya transcurridos desde el



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

otorgamiento de las Medidas cautelares contra la sucesión de Alan García Pérez.

2. Que, la actividad de la investigación patrimonial es única y exclusiva responsabilidad del Ministerio Público, y consideran que no se presentan ninguna de las razones o criterios señalados por el Tribunal Constitucional para sostener que hay razones para afectarse o justificarse una vulneración al plazo razonables, considerando que es más que suficiente los 3 años ya transcurridos por haber cumplido con el propósito de la investigación patrimonial y que por tanto no hay razón alguna para pretender que dicho plazo se amplié hasta por otros 36 meses más.

Del trámite del proceso: Por resolución tres, de fecha 18 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda, y se dispuso correr traslado de la misma a la demandada por el plazo de 10 días.

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2023, el **Procurador Público del Ministerio Público**, se apersona al proceso y contesta la demanda, alegando lo siguiente:

Respecto del fondo argumenta:

1. Que, la disposición cuestionada sí se encuentra debidamente motivada ya que el fiscal demandado ha expuesto la argumentación fáctica y jurídica por la cual se dispuso prorrogar la indagación patrimonial, desarrollando los argumentos que justifican de manera pertinente su pronunciamiento, los cuales están relacionaos al análisis de los hechos y os elementos y evidencias obtenidos.
2. Que, la indagación patrimonial se inició en fecha 12 de setiembre de 2019 y conforme a lo establecido por la ley de extinción de dominio en su artículo 14 numeral 2 la etapa de indagación patrimonial culmina en el plazo máximo de 12 meses, por lo que antes el vencimiento de dicho plazo en fecha 23 de enero de 2020,



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

se emitió N° 4 mediante la cual se declaró complejo el caso estableciendo el plazo de 36 meses adicionales para la indagación conforme a la ley señalada, siendo que antes del vencimiento del plazo procesal (12 de enero de 2023) se emitió la disposición N° 05, de fecha 11 de enero de 2023 que declaró la prórroga del plazo de la indagación patrimonial (disposición cuestionada) por 36 meses adicionales, atendiendo a la complejidad de la indagación así como la naturaleza y la cantidad de diligencias necesarias.

3. Que, en el presente caso el estado o etapa actual es el de indagación patrimonial pues a la fecha el mismo sigue desarrollándose, por lo que conforme a lo regulado en el artículo 13 de la ley de extinción de dominio que establece que esta etapa es de carácter reservado debe ser llevado únicamente por la Fiscalía sin la convocatoria de la defensa requerida, no es aplicable las reglas o normativa del proceso penal común en el que si se contempla la notificación a las partes desde la apertura de la investigación preliminar.

De la audiencia única. – La audiencia única se realizó en fecha 09 de abril de 2024, oportunidad en la que las partes expusieron sus alegatos. Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El amparo contra actos del Ministerio Público:

La norma de más alta jerarquía, nuestra Constitución Política, le brinda al Ministerio Público diversas funciones constitucionales, entre ellas, la facultad de ejercer la acción penal, de oficio o a pedido de parte, conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución. Así, tal potestad, si bien involucra ciertos márgenes de discrecionalidad, no puede ser ejercida de manera arbitraria o irrazonable, al margen de los derechos fundamentales o de los bienes constitucionalmente garantizados; toda vez que el Ministerio Público es un órgano



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER**
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

constitucional constituido y, como tal se encuentra sometido a la Constitución.

En atención a ello, debemos tener presente el principio de interdicción de la arbitrariedad que, es un principio y una garantía, por el cual se busca poner límite a la competencia en alguna medida discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que se haya señalado en jurisprudencia previa que (Sentencia 06167-2005-PIIC, fundamento 30):

“(…) el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad Jurídica”.

Ahora bien, ya el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público, se legitiman no únicamente desde la perspectiva constitucional, sino además del respeto del conjunto de valores, principios constitucionales y sobre todo de los derechos fundamentales de la persona humana, conforme lo señalado en el artículo 1 de nuestra Constitución (véase el fundamento 4 de la sentencia en el Expediente 03379-2010-PA/TC).

En esa línea, nuestra Constitución contempla la existencia de procesos de tutela de derechos fundamentales como vías céleres y efectivas para hacer frente a cualquier tipo de actuar arbitrario que pueda trasgredir dichos derechos. Así el artículo 200 de la nuestra Carta Magna establece que los procesos constitucionales de habeas corpus y de amparo proceden ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenazan o vulneran los derechos fundamentales protegidos a través de dichos procesos; y obviamente dentro de esos funcionarios, se encuentran los integrantes del Ministerio Público.



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

En ese sentido, las diversas garantías que forman parte de la tutela procesal efectiva, resultan aplicables *mutatis mutandis*, a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los cuales deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

SEGUNDO: Del petitorio:

De la lectura integral de la demanda se advierte que **ALAN RAUL SIMON GARCIA NORES** acude por la vía del Proceso Constitucional de Amparo; con la finalidad de que:

- a) Se declare nula la disposición N° 5 de fecha 11 de enero de 2023 expedida por la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio d Lima, así como el plazo adicional de indagación patrimonial.

TERCERO: Factibilidad de tramitar la pretensión vía amparo:

Siendo que en el presente caso, el recurrente está alegando que las decisiones fiscales cuestionadas vulneran el derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, derecho a la debida motivación**, corresponde dilucidarse la presente controversia a través del proceso constitucional, en tanto que, cuando una decisión fiscal desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, se está ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función fiscal ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional, independientemente si el actor pueda o no tener derecho a lo solicitado.



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

De otro lado cabe indicar, que, en el fundamento 3) de la STC. N° 2132-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “ (...) *si bien, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la interpretación de la ley (Código Civil, Código Procesal Civil, etc.), en general, viene a ser una competencia propia de la justicia ordinaria, existen casos en que la justicia constitucional sí se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento respecto de la interpretación de la ley, precisamente cuando tal interpretación incida de modo arbitrario en determinados derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales*”. Asimismo, no debe perderse de vista que, el mandato constitucional por el cual se faculta al Ministerio Público de conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal ha de ser cumplido, desde luego, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretese el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, el Tribunal Constitucional ha indicado que, *prima facie*, **el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales** (cfr. *Sentencia emitida en el Expediente 01479-2018-PA/TC, fundamento 17*).

De allí que, aun cuando en el presente caso, el recurrente está alegando que la vulneración a los citados derechos constitucionales, se presenta debido a que se han emitido decisiones fiscales sin una debida motivación; es pertinente que dichos hechos sean controvertidos en el presente proceso constitucional.

CUARTO: Delimitación de la controversia:

Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que pretende el demandante mediante este proceso constitucional es que se declare la nulidad de la Disposición N° 5, de fecha 11 de enero de 2023, expedida por la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima; al haberse vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y derecho a la debida motivación, en tanto y en cuanto se ha procedido a emitir dicha



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

decisión excediendo un plazo de hasta 36 meses, sin que se haya motivado o justificado dicho plazo. **De la lectura integral de la demanda se desprende que la pretensión del demandante se encuentra relacionada con la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación; por tanto, corresponde verificarse si al expedirse la Disposición N°5, de fecha 11 de enero de 2023, hubo vulneración o no de los derechos que invoca.**

QUINTO: De la tutela judicial efectiva:

En la STC. N° 3072-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, que, *“El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas -entre otros- el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales. Este Tribunal considera que el derecho de acceso a la justicia -que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva- no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible”*. Asimismo, en la STC. 0005-2006-PI/TC, al respecto se sostiene, que: *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos [...], entre otros, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, siendo que jurisprudencialmente se han desarrollado en cada caso particular derechos relacionados en forma directa a estos, como los derechos al juez natural, la ejecución de las resoluciones judiciales, la independencia judicial, entre otros”*.

SEXTO: Del derecho al debido proceso:

Con relación al debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la citada STC. N° 2386-2008-PA/TC, como en la STC N° 8105-2005-PA/TC: *“(…) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la*



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

Constitución, sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En ese sentido, el Tribunal ha expresado y reiterado que las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República y también ante tribunales arbitrales, entre otros. Se ha precisado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse como justo”.

SEPTIMO: Del derecho a la debida motivación:

Uno de los derechos que forman parte del debido proceso, y que pueden ser discutidos en esta vía, es el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. Al respecto, el Supremo interprete Constitucional ha señalado que *“la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”* (fundamento 4 de la resolución emitida en el Exp. 03943-2006-PA/TC), criterios que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y los pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público. Al respecto, resulta oportuno traer a colación que, el Tribunal Constitucional ha precisado que la debida motivación de las decisiones fiscales se ve trasgredida cuando su justificación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. De este modo, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).



EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER**
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

De otro lado, resulta relevante en el presente caso recordar que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia N° 00728-2008-PHC/TC ha dejado establecido que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

b) Falta de motivación interna del razonamiento. *La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica...*

d) La motivación insuficiente. *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos*



EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

f) Motivaciones calificadas. - *Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.*"

OCTAVO: De este contexto jurisprudencial, debemos señalar que, sólo cabe revisar las decisiones emitidas por el Ministerio Público cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando -con ello- de



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER**
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra decisiones del Ministerio Público no puede servir para replantear una controversia resuelta por dicha entidad, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia del Ministerio Público.

NOVENO: De la Disposición Fiscal N° 5, de fecha 11 de enero de 2023, que dispuso prorrogar el plazo de la indagación patrimonial por treinta y seis (36) meses adicionales.

La vulneración de los derechos, según el demandante, consistiría en que la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, por fundamento sexto, incluye sin ninguna explicación un argumento que vulnera el derecho al plazo razonable, debido proceso y motivación de las disposiciones fiscales, al sostener que el plazo de treinta y seis meses para la indagación patrimonial dispuesto por la disposición fiscal N° 4 vencía el 12 de enero de 2023, argumento que utilizó la fiscalía para sustentar la prórroga del plazo.

Sobre ello, se aprecia que la decisión de prorrogar el plazo de indagación patrimonial por treinta y seis (36) meses adicionales decisión tomada mediante Disposición Fiscal N° 05 (prórroga de plazo), se basó en lo siguiente:

*“6. Ahora, mediante Disposición N° 4 de fecha 23 de enero de 2020 se declaró la complejidad del presente caso, teniendo en cuenta el número de bienes patrimoniales a investigar y la cantidad significativa de actos de indagación, así como la realización de pericias que comporte la revisión de una nutrida documentación; estableciendo un plazo de treinta y seis meses para la indagación patrimonial el cual vence el **12 de enero de 2023**; por lo que, conforme al estado actual de la presente indagación patrimonial, corresponde analizar si estando próximo a cumplirse dicho plazo,*



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

corresponde ordenar una prórroga de hasta treinta y seis meses adicionales a dicho plazo.”

De lo citado, se evidencia, en el sexto considerando, que a fin de ordenar una prórroga de hasta treinta y seis meses adicionales en la indagación patrimonial, consideró que el plazo de 36 meses otorgados por la Disposición N° 04 vencía el 12 de enero de 2023.

DECIMO: Al respecto, de la revisión de lo actuado, se aprecia lo siguiente:

- a)** Por **Disposición N° 01**, de **fecha 12 de setiembre de 2019** (de fojas 192 a 200), emitida por la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, decidió iniciar indagación patrimonial de oficio, estableciendo un plazo de 12 meses:

*“**PRIMERO:** Iniciar indagación patrimonial de oficio y con carácter reservado respecto del siguiente bien:
(...)”*

*“**SEGUNDO:** Establecer que la indagación patrimonial tendrá un plazo de **12 (DOCE) MESES.**”*

- b)** Posteriormente, la **Disposición N° 04**, de fecha **23 de enero de 2020** (de fojas 249 a 267), emitida por la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, **dispuso declarar la complejidad del caso, estableciendo un plazo máximo de 36 meses para la indagación patrimonial**, precisando que **dentro de dicho plazo se computará el tiempo transcurrido hasta la mencionada declaratoria.**



EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER**
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

“PRIMERO: DECLARAR LA COMPLEJIDAD DEL PRESENTE CASO, estableciendo EL PLAZO MÁXIMO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES PARA LA INDAGACIÓN PATRIMONIAL, dentro de los cuales se computa el tiempo transcurrido hasta la presente declaratoria.”

c) Finalmente, por **Disposición N° 05 de fecha 11 de enero de 2023** (de fojas 155 a 163), la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, **resolvió prorrogar el plazo por 36 meses adicionales.**

“2. PRORROGAR EL PLAZO DE LA INDAGACIÓN PATRIMONIAL POR TREINTA Y SEIS (36) ADICIONALES, el que vencerá indefectiblemente el 12 de enero de 2025.”

DECIMO PRIMERO: De la norma aplicada al presente caso:

El caso materia del presente amparo, versa sobre una investigación relacionado con un proceso de extinción de dominio, en base al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio. Al respecto, en el inciso 14.2 del artículo 14° de dicha norma, establece el plazo de la etapa de indagación patrimonial:

“Artículo 14. Etapa de indagación Patrimonial

(...)

14.2. La Indagación patrimonial finaliza cuando s ha cumplido su objeto o en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos, conforme a los criterios de complejidad establecidos en el reglamento, el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión motivada.”

Asimismo, del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en el artículo 31° señala lo siguiente:



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER**
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

“Artículo 31.- Declaratoria de complejidad del caso

31.1. La indagación patrimonial se realiza en un plazo máximo de doce (12) meses.

31.2. Excepcionalmente, durante ese término el Fiscal Especializado puede, mediante decisión motivada:

- a) Prorrogar la indagación patrimonial hasta por un plazo igual; o,*
- b) Declarar la complejidad del caso con un plazo máximo para la indagación patrimonial de treinta y seis (36) meses, dentro de los cuales se computa el tiempo que hubiera transcurrido hasta dicha declaratoria. Término que puede ser prorrogado hasta un máximo de treinta y seis (36) meses adicionales.”*

DECIMO SEGUNDO: Bajo tal contexto, se tiene que, mediante disposición 01, de **fecha 12 de setiembre de 2019**, la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, dispuso iniciar indagación patrimonial de oficio por un plazo de 12 meses; dicho plazo, fue variado por disposición N° 04, de fecha 23 de enero de 2020, en donde la Fiscalía declaró la complejidad del caso y estableció un plazo máximo de 36 meses para la indagación patrimonial, ello de conformidad con el artículo 31 inciso 31.2 literal b) del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, el cual señala que de declararse la complejidad tal cual como se hizo en la disposición 04 se establece un plazo máximo para la indagación patrimonial de 36 meses, no obstante precisa, que **dentro de este plazo se computa el tiempo ya transcurrido hasta dicha declaratoria, esto es, el tiempo que había transcurrido desde el 12 de setiembre de 2019 (fecha en que se emitió la disposición 01).**

DECIMO TERCERO: Siendo ello así, **el plazo de 36 meses inició desde la emisión de la disposición N° 01, esto es desde el 12 de setiembre de 2019, ergo, dicho plazo de treinta y seis meses vencía el día 12 de setiembre de 2022, y no el 12 de enero de 2023** como lo señala la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima en su



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

fundamento sexto la Disposición N° 05, argumento que se basó para disponer la ampliación de plazo de la indagación patrimonial, por lo que la prórroga del plazo dispuesto en la Disposición 05 resulta extemporánea.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, la Disposición N° 05 de fecha 11 de enero de 2023 emitida por la Sexta fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, que prorroga el plazo de la indagación patrimonial por 36 meses adicionales, al haber sido dispuesto en forma extemporánea; es decir, cuando ya se había vencido el plazo de la indagación patrimonial dictada primigeniamente, no cumplió con el presupuesto formal establecido en el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, no habiéndose actuado de conformidad con el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, debemos señalar que no se ha motivado debidamente la decisión fiscal que es materia de cuestionamiento, debido a que en el fundamento sexto de la Disposición N° 05 de fecha 11 de enero de 2023 señala que el plazo vence el 12 de enero de 2023, cuando lo cierto es que dicho fundamento por el cual se basa la fiscalía para prorrogar el plazo no es correcto, tal como se ha hecho notar en el desarrollo de la presente sentencia, ya que, el plazo de la indagación patrimonial ya había vencido el 12 de setiembre de 2022, por lo que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, mereciendo ser estimada la demanda.

Por tanto, estando a la naturaleza restitutiva del amparo previsto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad de la Disposición Fiscal N° 05, de fecha 11 de enero de 2023, que dispone prorrogar el plazo de la indagación patrimonial, por ser esta extemporánea.



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02345-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
CAYRO ARMEJO, RENZO ELMER
DEMANDANTE : GARCIA NORES, ALAN RAUL SIMON

DÉCIMO QUINTO: De los costos: Corresponde a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 28° del Código Procesal Constitucional, asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, administrando Justicia a nombre de la nación, el señor Juez a cargo del Primer Juzgado Constitucional de Lima, declara:

- 1. FUNDADA** la demanda de amparo, interpuesta por **ALAN RAUL SIMON GARCIA NORES**, por haberse vulnerado los derechos al debido proceso;
2. en consecuencia, **NULA:** la Disposición Fiscal N° 05 de fecha 11 de enero de 2023, emitida por la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima; así como NULAS y SIN EFECTO todo plazo adicional de indagación patrimonial dispuesto por la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, que deriven de la referida disposición fiscal anulada.
- 3.** Notificándose.-